

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975

(Continuación)

REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RES204-2

- una frecuencia que se utilizará exclusivamente para tráfico radiotelefónico de socorro, a saber, 2 182 kHz;
 - una frecuencia que se utilizará exclusivamente para la alerta de socorro empleando las técnicas de llamada selectiva digital;
- c) que la Conferencia ha adoptado las siguientes frecuencias para estas funciones en la banda de 2 MHz;
- 2 174,5 kHz para el tráfico de socorro utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
 - 2 182 kHz para el tráfico radiotelefónico de socorro;
 - 2 187,5 kHz para la alerta utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;
- d) que la frecuencia 2 182 kHz se ha puesto a la disposición del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) sobre una base no exclusiva,

considerando

- a) que cualquier nueva medida relativa a los asuntos abarcados por la Resolución N.º 200(Rev.Mob-83) y las Recomendaciones N.ºs 203, 307 y 308 corresponderá a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987;
- b) que algunas administraciones no tienen actualmente la necesidad ni el deseo de separar las funciones de llamada y socorro existentes que utilizan la frecuencia de 2 182 kHz,

RESOLUCIÓN N.º 205(Mob-83)

**relativa a la protección de la banda 406 - 406,1 MHz
atribuida al servicio móvil por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó la banda 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite en el sentido Tierra-espacio;
- b) que en el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones se limita el uso de la banda 406 - 406,1 MHz a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia;
- c) que esta Conferencia ha previsto en el Reglamento de Radiocomunicaciones la introducción y el desarrollo de un sistema mundial de socorro y seguridad;
- d) que el uso de radiobalizas de localización de siniestros por satélite es un elemento esencial de dicho sistema;
- e) que, como toda banda de frecuencias reservada para un sistema de socorro y seguridad, la banda 406 - 406,1 MHz tiene derecho a la plena protección contra toda interferencia perjudicial;
- f) que esta Conferencia ha adoptado la Recomendación N.º 604(Rev.Mob-83) en la que se recomienda que el CCIR siga estudiando las cuestiones técnicas y operacionales de las radiobalizas de localización de siniestros, incluidas las que utilizan las frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz.

considerando además

- g) que algunas administraciones participan en el desarrollo de un sistema de satélite en órbita polar para operar en la banda 406 - 406,1 MHz, a fin de dar la alerta y proporcionar asistencia para la localización en situaciones de emergencia;
- h) que las observaciones sobre la utilización de frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz muestran que se emplean por estaciones distintas

resuelve

1. invitar a la próxima CAMR competente a que tome en consideración los términos de la presente Resolución en sus decisiones relativas a la utilización futura de la banda 2 170 - 2 194 kHz y en particular a que no introduzca nuevas funciones que no sean de socorro en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz;
2. invitar al CCIR a que prosiga sus estudios sobre el uso de la banda 2 170 - 2 194 kHz, y en particular:
 - sobre la selección de frecuencias para llamadas para el tráfico corriente (que no sean de socorro) en radiotelefonía y utilizando las técnicas de llamada selectiva digital;
 - sobre las repercusiones de un canal para llamada selectiva digital en la banda 2 188 - 2 190,5 kHz, en cuanto a la protección del canal de llamada selectiva digital a 2 187,5 kHz,

pide al Consejo de Administración

que incluya la presente Resolución y la Resolución y las Recomendaciones enunciadas en el advirtiendo a) en el orden del día de la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RES206-I

RESOLUCIÓN N.º 206(Mob-83)

relativa a la fecha de entrada en vigor
de la banda de guarda de 10 kHz para la
frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil
(socorro y llamada) ¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía en el servicio móvil;
- c) que las frecuencias de la banda 490 - 510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio.

reconociendo

- a) que la presente Conferencia ha considerado que en la fase actual sería prematuro fijar una fecha para la introducción de la banda de guarda reducida de 495 kHz a 505 kHz;
- b) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad mediante técnicas de llamada selectiva digital en la dirección costera-barco;

¹ Reemplaza la Recomendación N.º 200 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979.

de las autorizadas por el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que esas estaciones pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite y, particularmente, al sistema de satélite que se está desarrollando para ayudar a quienes se encuentren en peligro;

- i) que en el futuro pueden introducirse en esta banda nuevos sistemas de satélite y que éstos pueden ser geostacionarios o no geostacionarios,

reconociendo

que para la protección de la vida humana y los bienes es esencial mantener exentas de interferencia perjudicial las bandas atribuidas exclusivamente a un servicio para fines de socorro y seguridad,

*resuelve**encargar a la IFRB*

que organice programas de comprobación técnica en la banda 406 - 406,1 MHz con la finalidad de identificar la fuente de toda emisión no autorizada en esta banda,

rogar encarecidamente a las administraciones

1. que tomen parte en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el número 1874 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda 406 - 406,1 MHz, con miras a identificar y localizar las estaciones de servicios no autorizadas en esta banda;
2. que se aseguren que las estaciones que no funcionan de conformidad con el número 649 se abstengan de utilizar frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;
3. que adopten las medidas apropiadas para eliminar las interferencias perjudiciales causadas al sistema de socorro y seguridad,

invita al CCIR

a que estudie urgentemente las condiciones de compatibilidad entre las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en la banda 406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes.

RES206-2

- c) que es preciso que las pruebas, la evaluación y la introducción de la frecuencia de 490 kHz para estos fines comience en el menor plazo posible;
- d) que en consecuencia deben tomarse disposiciones para que la introducción de la llamada selectiva digital en 490 kHz no reduzca el grado de protección establecido para las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz,

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente decida la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz, y que tal fecha no sea anterior al 1 de enero de 1990;
2. que hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida, la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad en 490 kHz se efectúe con sujeción a las siguientes condiciones:
 - no se causará interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
 - no se efectuará ninguna transmisión durante los periodos de silencio especificados en el número 3038 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

pide al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) solicitándole que examine este asunto con más detalle en el marco del estudio del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM).

RES310-1

RESOLUCIÓN N.º 310(Rev.Mob-83)

*relativa a disposiciones en materia de
frecuencias para el desarrollo y futura
aplicación de los sistemas de telemetría, telemando o
intercambio de datos para el movimiento de los barcos*

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, utilizando técnicas digitales de intercambio automático de datos, de telemetría y de telemando;
- b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá, en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;
- c) la importancia de estos sistemas de corto alcance en las operaciones seguras y eficaces de los barcos;
- d) las ventajas que estos sistemas aportarán a las autoridades portuarias desde el punto de vista de la eficacia de la gestión de los puertos y de la seguridad de las operaciones portuarias,

advirtiendo

- a) las conclusiones de la Reunión Especial de la Comisión de Estudio 8 del CCIR preparatoria de la presente Conferencia, en el sentido de que se procede a realizar estudios en el CCIR (especialmente en el marco de la Cuestión 55/8);
- b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación,

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, a la luz de nuevos estudios;
2. que el CCIR examine y asesore sobre las anchuras de banda y los formatos de los datos, en coordinación con las administraciones que desarrollen y prueben estos sistemas de transmisión digital,

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), invitándola a definir las necesidades, desde el punto de vista de la explotación, del intercambio de datos con barcos que utilicen técnicas de transmisión digital, y a formular recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones a preparar una futura conferencia.

RESOLUCIÓN N.º 317(Mob-83)

relativa a la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz
para la llamada selectiva digital de socorro
y seguridad en el servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha transmitido a esta Conferencia sus necesidades para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM), que propone se aplique plenamente hacia 1990;
- b) que la presente Conferencia ha introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones destinadas a permitir y facilitar las pruebas y la aplicación del FSMSSM, manteniendo al mismo tiempo las disposiciones que prevén la continuación de los sistemas existentes durante un período de transición;
- c) que entre los requisitos del FSMSSM se incluye la necesidad de utilizar la llamada selectiva digital para las alertas de socorro y seguridad en las estaciones costeras y de barco en la banda 156 - 174 MHz;
- d) que para ser efectiva, esta función debe hacerse en una frecuencia exclusiva;
- e) que los equipos de radiocomunicaciones en ondas métricas constituyen el único medio de radiocomunicación de que dispone un gran número de barcos para transmitir y recibir una alerta;
- f) que esta Conferencia ha decidido que la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70 en el apéndice 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones) sea la frecuencia exclusiva para esta función;
- g) que la fase de pruebas prácticas comenzará en el período 1984/1985 y que para entonces se deberá disponer de este canal necesario,

reconociendo

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, autorizó el uso de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) para las comunicaciones entre barcos y que este uso es operativamente incompatible con el uso de este canal con fines específicos de socorro y seguridad utilizando técnicas de llamada selectiva digital;
- b) que lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1 de enero de 1986, deben cesar las otras comunicaciones del servicio móvil marítimo en esta frecuencia, a fin de que el FSMSSM pueda ser plenamente comprobado, evaluado y aplicado.

pide a las administraciones

que tomen todas las medidas posibles, incluida la utilización eventual de medios técnicos, para evitar todo uso por el servicio móvil marítimo de la frecuencia de 156,525 MHz (canal 70) distinto de la llamada selectiva digital con fines de socorro y seguridad.

resuelve que en el servicio móvil marítimo

1. lo antes posible, y en todo caso a más tardar el 1 de enero de 1986, la frecuencia de 156,525 MHz se utilice exclusivamente para socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital;
2. no se permitan en esta frecuencia otras asignaciones que las relativas a las comunicaciones de socorro y seguridad utilizando la llamada selectiva digital;
3. en las primeras fases de la introducción del FSMSSM no se permitan en esta frecuencia otras comunicaciones que no sean las relativas al socorro y a la seguridad.

1

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83)

relativa a los procedimientos provisionales aplicables a las estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos en la frecuencia de 518 kHz por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

considerando

- a) que la presente Conferencia ha designado una frecuencia para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente por telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha;
- b) que en el servicio móvil marítimo la frecuencia de 518 kHz se utilizará exclusivamente con ese fin (véase el 2971B);
- c) que el funcionamiento correcto de dicho sistema depende de la utilización coordinada de la frecuencia de 518 kHz por las estaciones costeras interesadas;
- d) que de la coordinación de los aspectos operacionales del sistema NAVTEX se están ocupando ya la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI);
- e) que la OMI, en cooperación con la OHI proporciona orientación sobre los aspectos operacionales de estas materias a fin de asegurar la coordinación de las transmisiones por las estaciones costeras;
- f) que la banda de frecuencias de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2) está atribuida en régimen compartido a varios servicios y que hay necesidad de criterios de compartición.

RES318-2

resuelve

1. que el procedimiento provisional contenido en el anexo a la presente Resolución se aplique con efecto a partir del 15 de enero de 1985 para la coordinación del uso previsto de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente antes de la notificación de la asignación de frecuencia en cuestión conforme con el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que con objeto de permitir que las administraciones y la IFRB apliquen el procedimiento del anexo, la IFRB tome las medidas siguientes:

2.1 pedir a las administraciones que tengan estaciones que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente en la frecuencia de 518 kHz que comuniquen a la IFRB a más tardar el 31 de octubre de 1983, las características de esas estaciones enumeradas en la sección A del apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), junto con las siguientes características adicionales:

- 1) el horario regular de transmisión asignado a la estación;
- 2) la duración de las transmisiones;
- 3) el carácter B₁ (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que ha de utilizar la estación costera (véase la Recomendación 540-1 del CCIR);
- 4) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión;

2.2 enviar a las administraciones interesadas extractos de las asignaciones a la estaciones del servicio móvil marítimo distintas de las aludidas en el precedente punto 2.1 con una anchura de banda necesaria que se solape con la banda 517,5 - 518,5 kHz, con la petición de que modifiquen las características de sus asignaciones o transfieran dichas asignaciones a otras frecuencias apropiadas en el plazo de seis meses. Con este fin la IFRB proporcionará, previa petición, toda la asistencia necesaria de conformidad con los números 1445-1449 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

RES318-3

2.3 si la Junta llega a la conclusión de que una asignación de frecuencia en la Región 1 o en la Región 3 de otro servicio conforme con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias está inscrita en el Registro con una fecha anterior a la del servicio móvil marítimo y ha de causar probablemente interferencia a esta asignación, la Junta recomendará a la administración responsable de la asignación del otro servicio que la transfiera a otra frecuencia apropiada. A tal efecto, proporcionará la asistencia necesaria, de acuerdo con las disposiciones de 1445-1449, con miras a garantizar que la asignación se mantendrá en el Registro con su fecha original;

2.4 publicar en una lista especial, en la forma apropiada, los datos recibidos en respuesta a la petición a que se refiere el punto 2.1,

encarece a las administraciones

1. que consulten y cumplan en la mayor medida posible lo dispuesto en la Recomendación 540-1 del CCIR titulada «Características técnicas y de explotación de un sistema automático de telegrafía de impresión directa para la transmisión a los barcos de avisos a los navegantes y meteorológicos e información urgente»;
2. que tengan la intención de utilizar la frecuencia de 518 kHz para el envío a barcos de avisos a los navegantes y de boletines meteorológicos e información urgente, a que efectúen la oportuna coordinación operacional con la OMI y con la OHI;
3. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a la recepción de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente;
4. que se abstengan de autorizar transmisiones en la frecuencia de 518 kHz que puedan causar interferencia perjudicial a los servicios a los que está atribuida la banda,

pide al CCIR

que estudie con carácter de urgencia la cuestión de la compartición de frecuencias en la banda de 510 - 526,5 kHz (510 - 525 kHz en la Región 2), y en particular en las proximidades de 518 kHz, y a que informe acerca de los criterios de tal compartición que asegurarían una explotación satisfactoria de los servicios en cuestión,

pide a la OMI y a la OHI

que adopte las medidas procedentes para toda coordinación operacional que pueda resultar necesaria en ciertas zonas sobre la base de la información enumerada en el «*resuelve* 2.1».

invita al Consejo de Administración

que incluya esta Resolución en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987,

pide al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI), a la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para que éstas la examinen y formulen comentarios.

Anexo: 1

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 318(Mob-83)

Procedimiento provisional que han de aplicar las administraciones y la IFRB para la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia de 518 kHz para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (NAVTEX)

1. Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para la transmisión de avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, coordinará esta asignación de frecuencia:

1.1 con respecto a usos similares inscritos en el Registro o en fase de coordinación de conformidad con el presente procedimiento;

1.2 con respecto a las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz.

2. Para llevar a cabo esta coordinación, las administraciones y la IFRB aplicarán el procedimiento del artículo 14 del Reglamento de Radio-comunicaciones modificado como sigue:

2.1 la información que han de comunicar las administraciones a la IFRB será la especificada en el «*resuelve* 2.1» de la presente Resolución;

2.2 el procedimiento se iniciará no antes de un año ni después de seis meses con relación a la fecha propuesta para la puesta en servicio de la asignación;

2.3 la IFRB publicará esta información en el plazo de 45 días contados a partir del recibo de la misma en una sección especial de su Circular semanal, y enviará un ejemplar de esta publicación a la OMI, la OHI y la OMM, rogándoles que comuniquen a la administración interesada, con copia a la IFRB, toda información que pueda ayudar a llegar a un acuerdo sobre coordinación;

2.4 transcurrido un periodo de cuatro meses desde la fecha de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación puede notificarla a la IFRB de conformidad con el 1214 del Reglamento de Radiocomunicaciones, indicando las administraciones con las que haya llegado a un acuerdo y aquellas que hayan comunicado expresamente su desacuerdo;

2.5 al recibo de la notificación de la asignación de frecuencia, la Junta tendrá en cuenta los resultados de la aplicación del procedimiento y los examinará de conformidad con las disposiciones de los números 1241, 1245 y las disposiciones conexas del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2.6 la Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados la lista mencionada en el «*resuelve* 2.4» de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN N.º 319(Mob-83)

relativa a una revisión general de las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

advirtiendo

a) que la presente Conferencia ha establecido planes de disposición de canales para la radiotelefonía del servicio móvil marítimo en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz basados en una separación de 3,0 kHz entre canales y con frecuencias portadoras que son múltiplos enteros de 1 kHz;

b) que la presente Conferencia ha previsto frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo, para su utilización en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) que está elaborando la Organización Marítima Internacional (OMI);

c) que la presente Conferencia no es competente para efectuar una revisión general de las subatribuciones y planes de disposición de canales de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo,

reconociendo

a) que algunos canales radiotelefónicos están compartidos por más de 25 países o zonas geográficas, situación que no es satisfactoria y refleja la escasez de canales radiotelefónicos de que se disponía para atender las necesidades sometidas a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1974;

b) que el CCIR ha concluido que la separación entre las frecuencias portadoras de los canales radiotelefónicos adyacentes de banda lateral única en la banda de ondas decamétricas podría ser de 3,0 kHz y las frecuencias portadoras nominales deberían ser múltiplos enteros de 1 kHz;

RES319-3

3. que para la futura revisión de los planes de disposición de canales radiotelefónicos en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo se utilice una separación de 3,0 kHz entre canales, y que las frecuencias portadoras nominales sean múltiplos enteros de 1 kHz;
4. que cuando se revisen las subatribuciones y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo, se haga todo lo posible para no variar las frecuencias que la presente Conferencia ha puesto a disposición del FSMSSM.

invita al Consejo de Administración

1. a incluir en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones correspondientes al examen de las bandas de ondas decamétricas para el servicio móvil marítimo mencionadas en el apartado 1. de la parte dispositiva;
2. a que encomiende a la próxima CAMR competente que considere los problemas asociados a la utilización compartida de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz tomando en cuenta las actuales necesidades y los progresos del servicio móvil marítimo y del servicio fijo.

pide al CCIR

que estudie los aspectos técnicos que intervienen en una revisión de las subatribuciones de bandas y los planes de disposición de canales para el servicio móvil marítimo en ondas decamétricas, incluidos los siguientes:

- a) el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo para el uso de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz;
- b) la separación de canales radiotelefónicos en función de las necesidades actuales y futuras y del desarrollo tecnológico de los equipos;

RES319-2

c) que, por efecto de la congestión, los usuarios de canales de impresión directa de banda estrecha experimentan interferencias que en ciertos casos dejan inutilizables los canales;

d) que se prevé que aumente la demanda de frecuencias para radiotelefonía dúplex y simplex, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y llamada selectiva digital;

e) que, para algunos servicios de telegrafía de banda ancha, se utilizan actualmente bandas atribuidas para otros fines y que algunos canales de telegrafía de banda ancha para uso de los barcos están subdivididos dentro de una misma banda de frecuencias, lo que resta flexibilidad a la utilización del espectro radioeléctrico;

f) que, para la satisfactoria introducción del FSMSSM, es importante que las frecuencias previstas para el mismo, en la medida de lo posible, no tengan que modificarse,

considerando

a) que, al estar las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz compartidas con el servicio fijo, existen limitaciones a su planificación y utilización por el servicio móvil marítimo;

b) que, no obstante, debiera considerarse la posibilidad de incluir frecuencias de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz en el plan de adjudicación del apéndice 25,

resuelve

1. que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente (CAMR) efectúe un estudio general y cualquier revisión necesaria de todas las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente o en régimen de compartición al servicio móvil marítimo, teniendo en cuenta las necesidades de cada administración;

2. que al efectuar el estudio general mencionado en el punto 1. de esta parte dispositiva, la próxima CAMR competente examine la necesidad de aumentar el número de canales dúplex para radiotelefonía y telegrafía de impresión directa de banda estrecha, así como la posibilidad de prever frecuencias internacionales suplementarias para el sistema de llamada selectiva digital;

- c) la configuración y disposición más eficaces para los canales radiotelefónicos sobre la base de una separación de canales de 3,0 kHz,

invita a las administraciones

a que envíen las contribuciones pertinentes para los estudios del CCIR, y en particular a que compilen y presenten datos relativos a su experiencia de las disposiciones de compartición en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz.

RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83)

*relativa a la atribución de cifras de identificación marítima (MID), y a la formación y la asignación de identidades en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite
(Identidades en el servicio móvil marítimo) ^{1,2}*

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) las disposiciones de la Resolución N.º 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) relativa a la introducción de un nuevo sistema para la identificación de estaciones en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) la necesidad de un método internacionalmente reconocido para la asignación de identidades a las estaciones de barco y las estaciones costeras de modo que puedan tener una identidad única;
- c) la información facilitada por el Secretario General respecto a la formación y atribución de tales identidades de estación de barco, así como las limitaciones aplicables a la preparación de un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID),

teniendo en cuenta

- a) que el formato de las identidades del servicio móvil marítimo se define en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

¹ Sustituye a la Resolución N.º 313 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

² En esta Resolución, las referencias a las estaciones de barco o a estaciones costeras no excluyen las estaciones terrenas respectivas.

RES320-2

- b) que el número de la estación de barco define la estación de barco dentro de la red pública con conmutación;
- c) que una Recomendación del CCITT¹ define la relación entre el número de estación de barco y la identidad de estación de barco;
- d) que la dirección/autoidentidad de diez cifras del sistema de llamada selectiva digital, descrito en las Recomendaciones pertinentes del CCIR², puede utilizarse para transmitir la identidad de la estación de barco;
- e) que se ha adoptado un Cuadro de cifras de identificación marítima (MID) para su inclusión en el apéndice 43 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- f) que inicialmente se ha atribuido una MID a cada país³;
- g) que la primera cifra de las MID atribuidas a los países por esta Conferencia indica en general la zona geográfica en la que está situado el país, conforme a la pertinente Recomendación del CCITT⁴;
- h) que la atribución inicial de las MID ha sido efectuada dentro de la gama numérica concedida a cada zona geográfica para permitir la existencia de MID consecutivas;
- i) que esa capacidad de atribuir MID consecutivas se considera sólo una característica secundaria, y no un requisito básico de la atribución de las MID necesarias;

¹ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

² Recomendaciones 493 y 585 del CCIR.

³ En esta Resolución, se utiliza la palabra «país» con el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

⁴ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

RES320-.

j) que el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID a países no incluidos en ese cuadro;

k) que el número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir MID adicionales a los países incluidos en el cuadro,

estimando

- a) que las cifras de identificación marítima deben atribuirse de forma uniforme y cuidadosa;
- b) que una estación de barco debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida a su país de matrícula (bandera), cualquiera que sea la parte del mundo en el que el barco navega;
- c) que una estación costera debe tener una identidad formada a partir de la MID atribuida al país donde está emplazada, teniendo debidamente en cuenta la localización geográfica;
- d) que sólo deben atribuirse MID adicionales donde sean indispensables y que se prevé que una MID inicialmente atribuida sirva para cada país durante un amplio periodo si las identidades de las estaciones de barco se asignan conforme a determinadas directrices;
- e) que ningún país, en ningún caso, puede justificar el empleo de más MID que el número total de sus estaciones de barco incluidas en el Nomenclátor de las estaciones de barco (Lista V) de la UIT dividido por 1000,

resuelve invitar a las administraciones

1. a seguir las directrices para la asignación de identidades de estación de barco anexas a la presente Resolución;
2. a utilizar en forma óptima las posibilidades de formación de identidades a partir de la única MID que se les ha atribuido inicialmente;

RES320-4

3. a cuidar en particular de la asignación de identidades de estación de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que se asignarán sólo a las estaciones de barco que, según previsiones razonables, puedan tener necesidad de acceso automático en el ámbito mundial a las redes públicas con conmutación;

4. a considerar seriamente la posibilidad de asignar identidades terminadas en un cero o en dos ceros a los barcos que puedan tener necesidad de acceso automático sólo sobre una base nacional o regional, como se define en la pertinente Recomendación del CCITT¹;

5. a asignar identidades de estación de barco no terminadas en ceros a todos los demás barcos que requieran una identificación numérica,

resuelve encargar al Secretario General

1. que atribuya MID adicionales, dentro de los límites especificados en el *estimando e*), a condición de que compruebe que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración van a agotarse pronto a pesar de que se haya efectuado una asignación juiciosa de las identidades de estación de barco, según se indica en el *resuelve invitar a las administraciones*, y conforme con las directrices que acompañan a esta Resolución;

2. que presente un informe sobre la utilización de las identidades del servicio móvil marítimo y sobre el estado del Cuadro de cifras de identificación marítima a la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente en la materia.

Anexo: 1

¹ Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

RES320-5

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 320(Mob-83)

Directrices para la asignación de identidades de estaciones de barco

Introducción

El plan de identificación del servicio móvil marítimo se basa en una serie de compromisos destinados a satisfacer la mayoría de las principales demandas. Su primera fase exige que las administraciones conserven capacidad numérica a fin de limitar la demanda de cifras de identificación marítima (MID) y lograr que el plan dure tanto tiempo como sea necesario. Las siguientes directrices están formuladas para ayudar a las administraciones a conservar esta capacidad (véanse asimismo las Recomendaciones pertinentes del CCIR y el CCITT¹).

Formato de la identidad

1. Sólo debe asignarse una identidad de estación de barco terminada en uno o más ceros cuando es razonable esperar que un barco la requiera para la comunicación automática de la red terrestre al barco. Esa comunicación puede hacerse por radiocomunicación terrestre en ondas hectométricas, decamétricas, métricas o decimétricas o por satélite del servicio marítimo, pero debe comprender la necesidad de recibir comunicaciones a partir de una red basada en tierra sin asistencia de operador de estación costera.
2. Pueden asignarse identidades de barco de 9 cifras no terminadas en ceros a otros barcos que requieran identificación numérica.

¹ Recomendación N.º 585 del CCIR

Recomendación E.210/F.120 del CCITT.

RES320-6

Esquemas nacionales

3. Cuando se prevé que un barco reciba comunicaciones automáticas en la dirección costera-barco, procedentes sólo de las estaciones costeras pertenecientes al país en el que está matriculado, se utilizará una identidad de estación de barco terminada en un solo cero. Se supone que esas identidades se utilizarán en el contexto descrito en la Recomendación E.210/F.120 del CCITT, que dispone que en tales casos la MID puede ser sustituida, en el número de la estación de barco, por el prefijo «9» permitiendo así el empleo de cinco cifras dentro de un determinado país.

4. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminada en un sólo cero, debe evitar la asignación en la posición X_8 de por lo menos dos cifras (por ejemplo 2 ó 3), de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición X_8 estén disponibles para su uso posible en la segunda fase del plan.

Esquemas regionales

5. Las identidades de estación de barco terminadas en dos ceros deben asignarse a los barcos cuyas necesidades de comunicaciones automáticas costera-barco estén limitadas a las que tienen lugar por estaciones costeras en un número limitado de países, cada uno de los cuales está de acuerdo en que al marcar un prefijo dado «8Y» convertirlo en la misma MID primaria (primera asignada) cuando se llama en la dirección costera-barco. Si varias administraciones cuyas redes terrenales pueden tratar los prefijos «8Y» para los números de estación de barco están de acuerdo en convertir el prefijo «8Y», por ejemplo «83», en la MID «214», entonces el país cuya MID es «214» puede asignar identidades de estación de barco terminadas en dos ceros (comenzando con 214) a las estaciones de barco que necesitan recibir llamadas automáticas sólo a través de las estaciones costeras de los países que han decidido efectuar la antes citada conversión de «8Y» a «MID».

6. Importa señalar que los abonados de la red de todos esos países utilizarán el mismo número de estación de barco 83 $X_4X_3X_2X_1$, para dirigirse a un barco determinado. Podrán separarse combinaciones de países para abarcar comunidades de intereses a medida que se desarrolle la llamada automática en el sentido de red terrestre a barco.

RES320-7

7. Cuando una administración asigne identidades de estación de barco terminadas en dos ceros, debe evitar la asignación en la posición X_7 de por lo menos dos cifras (por ejemplo 2 ó 3) de modo que las identidades de estación de barco que contengan esas cifras en la posición X_7 estén disponibles para su uso en la segunda fase del plan.

Esquema mundial

8. Si no puede aplicarse la codificación nacional o regional, los barcos deben recibir una identidad terminada en tres ceros en el supuesto de que exista la necesidad de recibir comunicaciones automáticas en el sentido de la red terrestre a barco.

9. Todo barco dotado de una estación terrena de barco o en el que está dispuesta su instalación en un futuro previsible, contará con una identidad terminada en tres ceros. También puede considerarse como candidato para la identidad de barco con tres ceros finales al barco equipado para las comunicaciones en las bandas de ondas decamétricas que necesite en un futuro previsible recibir comunicaciones automáticas procedentes de redes terrestres (incapaces de transmitir más de 6 cifras). Sin embargo, las administraciones deben actuar con prudencia en esta materia a fin de conservar la capacidad del plan de identidad de barcos, puesto que la posibilidad de comunicación por ondas decamétricas no requiere por sí misma esa identidad.

Consideraciones generales

10. Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el 80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90%. Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.

11. Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las pre-sentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración puede desear que se identifiquen de ese modo.

RES321-1

RESOLUCIÓN N.º 321(Mob-83)

relativa a la elaboración e introducción en el Reglamento de Radiocomunicaciones de disposiciones operacionales para el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado los requisitos básicos que ha de reunir el FSMSSM;
- b) que, basándose en los requisitos establecidos por la OMI, la presente Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones para la utilización de ciertas frecuencias necesarias para este nuevo sistema;
- c) que, sin embargo, esta Conferencia no ha considerado oportuno introducir en la actualidad disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas en relación con este sistema;
- d) que para poder decidir el alcance y el detalle de las disposiciones que se hayan de introducir en el Reglamento de Radiocomunicaciones, es preciso que tenga lugar primeramente un periodo de prueba y evaluación ordenadas de este nuevo sistema;
- e) que el CCIR debe continuar sus estudios técnicos y de explotación,

reconociendo

- a) que es preciso adquirir una experiencia apropiada en materia administrativa, técnica y de explotación del nuevo sistema, antes de poder introducir disposiciones reglamentarias y de explotación detalladas sobre el mismo en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que la presente Conferencia ha adoptado disposiciones para facilitar la introducción del FSMSSM;

RES321-2

c) que el desarrollo ulterior y la determinación más detallada de las condiciones y las características de explotación del FSMSSM son de la incumbencia de la OMI;

d) que durante el periodo de transición exista la posibilidad de que el FSMSSM sea utilizado en forma operacional en situaciones reales de socorro y seguridad, en el entendimiento de que las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a los casos de emergencia constituirán la reglamentación aplicable;

e) que se deben mantener todas las disposiciones existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones que se refieren a las comunicaciones de socorro y seguridad, al menos hasta la aplicación completa del FSMSSM,

resuelve

1. que se pida a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR) para los servicios móviles prevista para 1987 que incluya las disposiciones necesarias para este nuevo sistema en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. que mientras se acumula la experiencia apropiada que pueda servir de base para la adopción de normas detalladas en la próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participen, individual o colectivamente, en la explotación de los elementos esenciales del FSMSSM comuniquen al Secretario General las disposiciones provisionales administrativas, técnicas o de explotación, para que se tomen las medidas oportunas e informen a otras administraciones.

invita

1. al Secretario General a transmitir esta Resolución de la OMI, con la petición de que:
 - continúe sus estudios del FSMSSM teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante el periodo de transición;
 - elabore planes que faciliten la introducción ordenada del sistema;
 - elabore los procedimientos de explotación del sistema que sean necesarios para realizar dichos planes;

2. al CCIR a proseguir sus estudios sobre el FSMSSM;

3. al Consejo de Administración a tomar las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima CAMR competente y a tomar las medidas adecuadas para ayudar a la preparación de la conferencia;

4. a las administraciones a que preparen y en lo posible coordinen proposiciones sobre la materia, teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos en la OMI y en el CCIR, para su presentación a la CAMR para los servicios móviles prevista para 1987.

RESOLUCIÓN N.º 322(Mob-83)

relativa a la selección de estaciones costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha presentado a esta Conferencia un Informe en el que figura el diseño del FSMSSM;

b) que esta Conferencia ha incluido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, disposiciones permisivas para facilitar la implantación progresiva del nuevo sistema, manteniéndose las disposiciones pertinentes para la continuación del sistema existente durante un periodo de transición;

c) que el nuevo sistema necesita el uso, o el uso exclusivo, de un cierto número de frecuencias adicionales con fines de socorro y seguridad marítimos;

d) que las responsabilidades adicionales de escucha asociadas con estas frecuencias adicionales pueden ser excesivamente onerosas para su asunción por todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública;

e) que las frecuencias adicionales se emplearían como parte de un sistema de socorro mundial coordinado, que requerirá que ciertas estaciones costeras seleccionadas efectúen la escucha en determinadas frecuencias.

reconociendo

- a) que para la implantación eficaz del nuevo sistema debe existir una distribución geográfica adecuada de las estaciones costeras que efectúen la escucha de las frecuencias adicionales, así como de las que se están utilizando ahora;
- b) que la OMI es la organización mejor cualificada para coordinar con el acuerdo de los gobiernos un plan de estaciones costeras que acepten asumir responsabilidades de escucha en las frecuencias requeridas por el nuevo sistema,

resuelve invitar a la OMI

a que coordine, en colaboración con la UIT, un plan para la selección de estaciones costeras que asumirán responsabilidades adicionales de escucha en aquellas frecuencias señaladas para su utilización por el FSMSSM y que envíe este plan al Secretario General de la UIT quien ha de señalarlo a la atención de todas las administraciones, e incluir la información apropiada en el Nomenclátor de estaciones costeras,

pide al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

relativa a la convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Recomendación N.º 300 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), confirmó que el Plan de Copenhague de 1948, que contenía asignaciones de frecuencias para las estaciones radiotelegráficas costeras en la Zona Marítima Europea en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 490 kHz y entre 510 kHz y 525 kHz, ha quedado caduco y que algunas de las normas técnicas usadas en dicho Plan han sido revisadas;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó las bandas 505 - 526,5 kHz en la Región 1 al servicio móvil marítimo a título primario y al servicio de radionavegación aeronáutica a título permitido;
- c) que la Resolución 38 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), subrayó la necesidad de que se elaboraran planes de asignación de frecuencias para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en la banda 1 606,5 - 2 850 kHz;
- d) que la presente Conferencia no ha podido preparar planes de asignación de frecuencias en estas dos bandas, pero que ha tomado las decisiones necesarias sobre las que se pueden basar dichos planes;
- e) que es urgente establecer planes de asignación de frecuencias en las bandas antes mencionadas que están atribuidas al servicio móvil marítimo y que estos planes entren en vigor en beneficio del mismo y de otros servicios que requieran un pronto acceso a ciertas bandas que serán liberadas por dicho servicio;

f) que unas estadísticas objetivas de tráfico constituirían una base útil para la determinación de las necesidades que han de incluirse en esta planificación;

g) que la presente Conferencia modifica las disposiciones del número 4188 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativo a las subdivisiones de las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz y 3 800 kHz.

considerando además

h) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), atribuyó la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario y al servicio móvil marítimo a título permitido;

i) que esa atribución permite preparar un plan de frecuencias para el servicio de radionavegación aeronáutica;

j) que es urgente que la banda 415 - 435 kHz se ponga a disposición del servicio de radionavegación aeronáutica, en la Región 1;

k) que para utilizar al máximo la banda 415 - 435 kHz es preciso planificarla para el servicio de radionavegación aeronáutica y adoptar las disposiciones adecuadas para la utilización de la misma también por el servicio móvil marítimo;

l) que para permitir una introducción coordinada del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz, la planificación de la misma debe coincidir con la planificación de la banda 435 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo;

m) que la planificación de la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 para el servicio de radionavegación aeronáutica será útil para las aeronaves de todos los países que vuelan en esas zonas.

resuelve

1. que se convoque una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para la Región 1 a fin de preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz y para el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz;

2. que los cuadros de frecuencias que se recomienda asignar que aparecen en los apéndices 1 y 2 a la presente Resolución sean utilizados como base para la planificación de las bandas 435 - 526,5 kHz, 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz para el servicio móvil marítimo;

3. que cuando se planifique la banda 415 - 435 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se prevea que esta banda la utilice también el servicio móvil marítimo, y que cuando se planifique la banda 505 - 526,5 kHz para el servicio móvil marítimo se prevea que esta banda la utilice también el servicio de radionavegación aeronáutica;

4. que, de conformidad con el *resuelve* 2 de la Resolución N.º 38 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979), se prevean las frecuencias sustitutivas de las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con las disposiciones relativas a su aplicación práctica.

recomienda

que el cuadro de frecuencias que se recomienda asignar que aparece en el apéndice 3 a la presente Resolución, sea utilizado por las administraciones al planificar y al asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz a las estaciones del servicio móvil marítimo,

invita al Consejo de Administración

1. a que adopte las medidas necesarias (incluida la determinación de la fecha y orden del día) a fin de convocar para una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la Región 1, con la finalidad de:

a) establecer un acuerdo, y los planes asociados, en las bandas enumeradas en los puntos 2 y 3 de la parte dispositiva de la presente Resolución;

b) elaborar los textos definitivos de los apéndices al Reglamento de Radiocomunicaciones con la disposición de canales en las bandas mencionadas;

RES704-4

2. a que incluya en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987 un punto referente a la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de los apéndices mencionados en el punto 1b) anterior,

invita a las administraciones interesadas

a que tomen las medidas apropiadas para adoptar el instrumento de abrogación del Convenio Regional Europeo para el servicio móvil marítimo (Copenhague, 1948) y del Plan asociado,

pide a la IFRB

1. que preste asistencia técnica para la preparación y organización de la Conferencia;
2. que invite a las administraciones a que presenten en la fecha adecuada sus necesidades utilizando las informaciones enumeradas en el apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones,

pide al CCIR

que proporcione las bases técnicas necesarias,

ruega al Secretario General

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

RES704-5

APÉNDICE 1 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1

1. Los cuadros siguientes muestran las frecuencias asignables a las estaciones del servicio móvil marítimo para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital y telegrafía Morse en la banda comprendida entre 435 kHz y 526,5 kHz en la Región 1. El plan de asignaciones de frecuencias se basará en una separación de canales de 0,5 kHz. Hasta el 1 de enero de 1990, fecha en la cual se aplicarán tolerancias de frecuencias más estrictas para la telegrafía Morse en la clase de emisión A1A, las frecuencias para la telegrafía Morse en esta clase de emisión podrán asignarse con una separación de canales de 1 kHz.

a) Estaciones costeras (29 canales)

435,5	439	442,5	446	449,5
436	439,5	443	446,5	
436,5	440	443,5	447	
437	440,5	444	447,5	
437,5	441	444,5	448	
438	441,5	445	448,5	
438,5	442	445,5	449	

b) Estaciones costeras, estaciones de barco, comunicaciones entre barcos (23 canales)

450	453	456	459
450,5	453,5	456,5	459,5
451	454 *	457	460
451,5	454,5	457,5	460,5
452	455	458	461
452,5	455,5	458,5	

Nota: Al elegir entre las frecuencias anteriores, no debe perderse de vista el uso de la frecuencia de 455 kHz como frecuencia intermedia en los receptores de radiodifusión

* Véanse los números 4237 y 4238.

c) Estaciones de barco (57 canales)

461,5	469,5	477,5	485,5
462	470	478	486
462,5	470,5	478,5	486,5
463	471	479	487
463,5	471,5	479,5	487,5
464	472	480	488
464,5	472,5	480,5	488,5
465	473	481	489
465,5	473,5	481,5	489,5
466	474	482	
466,5	474,5	482,5	
467	475	483	
467,5	475,5	483,5	
468	476	484	
468,5	476,5	484,5	
469	477	485	

d) Estaciones costeras (13 canales)

510,5	512,5	514	515,5	517
511	513	514,5	516	
511,5	513,5	515	516,5	

e) Estaciones costeras - Telegrafía de impresión directa de banda estrecha (corrección de errores sin canal de retorno)

518 kHz (véase la Resolución N.º 318(Mob-83))

f) Estaciones costeras (15 canales)

519	521	523	525
519,5	521,5	523,5	525,5
520	522	524	526
520,5	522,5	524,5	

2. Las frecuencias asignables de 435,5 kHz a 449,5 kHz recomendadas para su uso por las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias de 475,5 kHz a 489,5 kHz que vayan a ser utilizadas por las estaciones de barco. Las frecuencias asignables de 461,5 kHz a 475 kHz recomendadas para su uso por las estaciones de barco se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos d) y f).

3. La frecuencia de 512 kHz se utiliza como frecuencia de llamada suplementaria por las estaciones de barco y costeras (véanse los números 4239 y 4241).

APÉNDICE 2 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para la planificación del servicio móvil marítimo en las bandas 1 606,5 - 1 625 kHz, 1 635 - 1 800 kHz y 2 045 - 2 160 kHz en la Región 1

a) Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital

1 607 kHz ... 36 canales con una separación de 0,5 kHz ...
1 624,5 kHz

b) Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única

1 636,4 kHz (1 635 kHz) ... 55 canales con una separación de
3 kHz ... 1 798,4 kHz (1 797 kHz)

c) Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única *

2 046,4 kHz (2 045 kHz) ... 32 canales con una separación de
3 kHz ... 2 139,4 kHz (2 138 kHz)

d) Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha, llamada selectiva digital

2 142 kHz ... 36 canales con una separación 0,5 kHz ...
2 159,5 kHz

Nota 1: Las frecuencias indicadas en los párrafos a) y b) para uso de las estaciones costeras se asociarán por pares con las frecuencias indicadas en los párrafos d) y e) respectivamente, para uso de las estaciones de barco.

Nota 2: Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

* Para las condiciones de utilización de ciertas frecuencias de esta sub-banda, véanse los números 4358 a 4360, 4362, 4363, 4365 y 4366.

APÉNDICE 3 A LA RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83)

Cuadros de las frecuencias que se recomienda asignar para su utilización por las administraciones de la Región I al planificar y asignar frecuencias en las bandas 1 850 - 2 045 kHz, 2 194 - 2 498 kHz, 2 502 - 2 850 kHz, 3 155 - 3 400 kHz y 3 500 - 3 800 kHz

- a) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*
1 852,4 kHz (1 851 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 1 948,4 kHz (1 947 kHz)
- b) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
1 952,4 kHz (1 951 kHz) ... 31 canales con una separación de 3 kHz ... 2 042,4 kHz (2 041 kHz)
- c) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
2 196,4 kHz (2 195 kHz) ... 22 canales con una separación de 3 kHz ... 2 259,4 kHz (2 258 kHz)
- d) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
2 264,4 kHz (2 263 kHz) ... 78 canales con una separación de 3 kHz ... 2 495,4 kHz (2 494 kHz)
- e) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
2 502,5 kHz ... 150 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 577,5 kHz
- f) *Estaciones costeras, telegrafía de impresión directa de banda estrecha y radiotelefonía de banda lateral única*
2 580,4 kHz (2 579 kHz) ... 90 canales con una separación de 3 kHz ... 2 847,4 kHz (2 846 kHz)
o
2 578,5 kHz ... 543 canales con una separación de 0,5 kHz ... 2 849,5 kHz

- g) *Estaciones de barco, telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
3 155,5 kHz ... 89 canales con una separación de 0,5 kHz ... 3 199,5 kHz
- h) *Estaciones de barco, radiotelefonía de banda lateral única*
3 202,4 kHz (3 201 kHz) ... 46 canales con una separación de 3 kHz ... 3 337,4 kHz (3 336 kHz)
- i) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
3 341,4 kHz (3 340 kHz) ... 20 canales con una separación de 3 kHz ... 3 398,4 kHz (3 397 kHz)
- j) *Comunicaciones entre barcos, radiotelefonía de banda lateral única*
3 501,4 kHz (3 500 kHz) ... 33 canales con una separación de 3 kHz ... 3 597,4 kHz (3 596 kHz)
- k) *Estaciones costeras, radiotelefonía de banda lateral única*
3 602,4 kHz (3 601 kHz) ... 66 canales con una separación de 3 kHz ... 3 797,4 kHz (3 796 kHz)

Nota: Las frecuencias entre paréntesis son las frecuencias portadoras.

REC201-2

- c) que la Conferencia ha puesto a disposición frecuencias para la alerta automática de socorro utilizando técnicas de llamada selectiva digital;
- d) que en el marco del FSMSSM, la transmisión y la recepción grabada de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, deben hacerse con un mínimo de interrupciones, y sin que sea imprescindible la intervención humana;
- e) que actualmente parece existir una necesidad permanente de disponer de la alerta no automática en los barcos no obligados por convenios internacionales a participar en el FSMSSM,

recomienda

1. que se invite a la OMI a que prosiga sus estudios para la implantación del FSMSSM y que, al hacerlo, reconozca la necesidad del uso continuo de la alerta automática o no automática por barcos no sometidos a convenios internacionales y que el equipo existente en tales barcos pueda seguir utilizándose para fines de socorro y seguridad;
2. que el CCIR prosiga sus estudios sobre el FSMSSM, y en particular la función de las radiocomunicaciones marítimas por satélite, tanto en un sistema coordinado de socorro como para la seguridad;
3. que como requisito previo para su implantación se demuestre mediante pruebas prácticas, que el FSMSSM proporcionará un mejor servicio;
4. que, teniendo en cuenta las técnicas más avanzadas, las administraciones consideren la implantación de un mayor número de sistemas automáticos de telecomunicación para la difusión continua de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, en sustitución de la radiotelegrafía Morse si fuera posible;
5. que la implantación y explotación del FSMSSM sea complementaria de los servicios de socorro y seguridad existentes, y no tenga efectos adversos para ellos.

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

REC201-1

RECOMENDACIÓN N.º 201 (Rev. Mob-83)

relativa al tráfico de socorro, urgencia y seguridad

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

después de tomar nota

de que la Organización Marítima Internacional (OMI):

- a) ha adoptado una Resolución¹ sobre el sistema de socorro marítimo;
- b) está estudiando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) está considerando medidas transitorias para ese futuro sistema.

tomando nota además

de que el CCIR está estudiando las consideraciones técnicas y de explotación del FSMSSM,

considerando

- a) que según la OMI, es muy necesario un sistema que transmita automáticamente la señal de alarma, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro;
- b) que es conveniente que la alerta automática en caso de socorro, seguida de la transmisión automática de información adicional relativa al socorro, se haga en una o varias frecuencias reservadas para tal fin;

¹ Resolución A.420 (XI) de la OMI.

REC204-2

reconociendo

- a) que la presente Conferencia se ha ocupado principalmente de la revisión de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones desde el limitado punto de vista del socorro y la seguridad;
- b) que ello no es suficiente para poner el Reglamento en consonancia con las necesidades y prácticas en los servicios interesados; y
- c) que esta Conferencia ha adoptado la disposición 3362 en el Capítulo X.

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987 revise los Capítulos IX, X, XI y XII con objeto de armonizarlos con las necesidades y prácticas actuales de los servicios interesados, e

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones prevista para 1987.

pide al Secretario General

que comunique el texto de la presente Recomendación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la Organización Marítima Internacional (OMI) y pida a esas organizaciones que estudien el contenido de los Capítulos IX, X y XI, para ayudar a las administraciones a preparar dicha Conferencia.

REC204-1

RECOMENDACIÓN N.º 204(Rev.Mob-83)

**relativa a la aplicación de los capítulos IX, X, XI y XII
del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el Reglamento de Radiocomunicaciones ofrece el marco reglamentario básico a todos los servicios móviles y que sus disposiciones deben corresponder lo más exactamente posible a las necesidades y la realidad operacional de dichos servicios;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 aprobó la Reestructuración del Reglamento de Radiocomunicaciones en la forma propuesta por el Grupo de Expertos y teniendo en cuenta las proposiciones formuladas por diversas administraciones para el ulterior perfeccionamiento de dicha Reestructuración;
- c) que la separación de las anteriores disposiciones sobre el servicio móvil en capítulos específicos sobre servicios móviles individuales ha puesto de manifiesto ciertas anomalías en relación con cada uno de los servicios móviles y, en particular, en su aplicabilidad al servicio móvil aeronáutico y al servicio móvil terrestre;
- d) que algunas de esas anomalías plantean problemas operacionales de fondo que la presente Conferencia no tiene competencia para abordar;
- e) que el servicio móvil aeronáutico se ocupa de las comunicaciones para lograr la seguridad y el buen funcionamiento de la navegación aérea;
- f) que con este fin la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha aprobado normas y prácticas recomendadas adaptadas a las necesidades de la navegación aérea que han sido refrendadas por la práctica y cuyo uso está ya bien asentado,

REC313-2

recomienda

1. que mientras se adquiere una mayor experiencia que pueda servir de base para la adopción de disposiciones reglamentarias detalladas por la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente, las administraciones que participen en el servicio móvil marítimo por satélite convengan disposiciones provisionales de orden administrativo, técnico y de explotación, las notifiquen al Secretario General e inviten a otras administraciones a que las adopten sin compromiso para el futuro;
2. que el CCIR y el CCITT continúen sus estudios,

invita

al Consejo de Administración a que adopte las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

REC313-1

RECOMENDACIÓN N.º 313 (Rev. Mob-83)

**relativa a la adopción de disposiciones provisionales
sobre aspectos técnicos y de explotación del
servicio móvil marítimo por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que se ha adoptado un número mínimo de disposiciones para introducir el servicio móvil marítimo por satélite de una manera ordenada;
- b) que, hasta la fecha, las administraciones cuentan con muy poca experiencia, o carecen de ella, sobre la explotación del servicio móvil marítimo por satélite;
- c) que la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT), ha comenzado a operar recientemente;
- d) que el CCIR está estudiando los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio;
- e) que, por consiguiente, no pueden formularse aún disposiciones reglamentarias que abarquen los aspectos técnicos y de explotación de dicho servicio en forma completa y detallada;
- f) que, no obstante, pueden ser necesarias disposiciones provisionales administrativas, técnicas y de explotación antes de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente,

recomiendo

que podría ser mucho más fácil adaptar las Recomendaciones del CCIR o del CCITT a las técnicas en evolución constante que las disposiciones reglamentarias detalladas,

REC315-1

RECOMENDACIÓN N.º 315(Mob-83)

relativa a las llamadas selectivas digitales
costera-barco en la banda de 500 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el CCIR ha recomendado un sistema de llamada selectiva digital;
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha adoptado el sistema DSC como parte del futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- c) que el sistema de llamada selectiva digital se utilizará tanto para la correspondencia pública como para el FSMSSM;
- d) que el CCIR ha previsto la necesidad de una cantidad considerable de frecuencias para el sistema DSC en las bandas de ondas decamétricas;
- e) que la OMI ha propuesto que se utilice una frecuencia en la banda de 500 kHz para la alerta en el sentido costera-barco en el FSMSSM.

reconociendo

- a) que la estación costera desconoce, en general, la posición geográfica exacta de un barco; en consecuencia, es a menudo necesario efectuar llamadas selectivas digitales en diversos canales de ondas decamétricas para avisar a un barco;
- b) que, en general, los barcos tienen un buen acceso a las estaciones costeras;
- c) que en una frecuencia de la banda de 500 kHz es posible llamar o alertar a la mayor parte de los barcos en las zonas costeras mediante llamadas selectivas digitales en sentido unidireccional;

REC314-1

RECOMENDACIÓN N.º 314(Mob-83)

relativa a la frecuencia radiotelefónica en la
banda de 8 MHz para uso exclusivo en el tráfico
de socorro y seguridad en el futuro sistema
mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está desarrollando un futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);
- b) que la OMI ha solicitado a esta Conferencia que proporcione una frecuencia radiotelefónica en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad;
- c) que esta Conferencia, sin embargo, no puede atender tal solicitud;
- d) que esta solicitud es importante para el FSMSSM.

recomienda

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987, examine de nuevo este asunto y proporcione una frecuencia de radiotelefonía en la banda de 8 MHz para uso exclusivo del tráfico de socorro y seguridad.

invita al Consejo de Administración

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles prevista para 1987,

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI.

REC316-1

RECOMENDACIÓN N.º 316(Mob-83)

relativa al uso de estaciones terrenas de barco en puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

reconociendo

que la autorización del empleo de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional corresponde al derecho soberano de los países interesados,

recordando

a) que la presente Conferencia ha adoptado la Recomendación N.º 313(Rev.Mob-83), relativa a la adopción de disposiciones provisionales sobre aspectos técnicos y de explotación del servicio móvil marítimo por satélite;

b) la atribución por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) de las bandas 1 535 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz al servicio móvil marítimo por satélite y de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz al servicio móvil por satélite,

considerando

a) que el servicio móvil marítimo por satélite, que funciona en la actualidad a escala mundial ha mejorado considerablemente las comunicaciones marítimas y ha contribuido en gran medida a la seguridad y eficacia de la navegación marítima y que el fomento e intensificación de la utilización de dicho servicio en el futuro contribuirá aún más a ese mejoramiento;

b) que el servicio móvil marítimo por satélite desempeñará una función importante en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM);

REC315-2

d) que un barco llamado o alertado de dicha manera llamará después a la estación costera mediante los medios de comunicación más adecuados;

e) que la presente Conferencia ha adoptado la frecuencia de 490 kHz para las llamadas de socorro y seguridad en el sentido costera-barco mediante técnicas de llamada selectiva digital, a reserva de las condiciones especificadas en la Resolución N.º 206(Mob-83),

recomienda

que el CCIR estudie la utilización eficaz de la banda de 500 kHz para las llamadas selectivas digitales costera-barco, para la correspondencia pública y para las llamadas de socorro, y que el resultado del estudio se presente a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, prevista para 1987.

invita

a las administraciones a que envíen contribuciones a este estudio.

REC317-1

RECOMENDACIÓN N.º 317(Mob-83)

relativa a la utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición retrasados y para que los demás barcos envíen informes de avistado

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979 prevé que los Estados establezcan sistemas de información sobre la posición de los barcos para la búsqueda y salvamento en las regiones de las que son responsables;
- b) que es necesario cerciorarse de la seguridad de los barcos que no hayan enviado el informe de posición;
- c) que algunas administraciones ya han establecido un sistema de información sobre la posición de los barcos;
- d) que es necesario adoptar procedimientos normalizados,

recomienda

1. que se adopte una señal indicadora de prioridad cuyo significado sea el siguiente:

«El informe de posición al sistema de información sobre posición de barcos de (nombre de la administración) que se esperaba recibir del barco correspondiente al distintivo de llamada (...) no ha llegado a su destino. Se ruega al barco indicado o a cualquier otro barco o estación costera que haya estado en comunicación con el mismo, o avistado dicho barco, que se ponga inmediatamente en comunicación con la estación que ha transmitido esta señal»;

REC316-2

- c) que el uso del servicio móvil marítimo por satélite beneficiará no sólo a los países que tienen en la actualidad estaciones terrenas de barco sino también a los que consideren la posibilidad de introducir tal servicio,

opina

que se debiera invitar a todas las administraciones a considerar la posibilidad de autorizar, en lo posible, a las estaciones terrenas de barco a operar en los puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas 1 535 - 1 545 MHz y 1 626,5 - 1 646,5 MHz,

recomienda

que todas las administraciones examinen este asunto con mayor detenimiento.

REC602-1

RECOMENDACIÓN N.º 602(Rev.Mob-83)

relativa a la planificación de las frecuencias
de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas
por los radiofaros marítimos
en la Zona Marítima Europea

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que el «Arreglo regional relativo a los radiofaros marítimos en la Zona Europea de la Región 1, París, 1951», designado en lo que sigue «Arreglo de París, 1951», se basa en gran parte en la distribución geográfica de los radiofaros existentes antes de 1939 y en la situación de la navegación marítima en esa época;
- b) que desde la conclusión del Arreglo de París, 1951, la distribución geográfica y determinadas características de los radiofaros marítimos se han modificado por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales para tener en cuenta, en particular, los cambios de las reglas y procedimientos de la navegación marítima;
- c) que el Arreglo de París, 1951, se basa fundamentalmente en la utilización de receptores radiogoniométricos sonoros;
- d) que los estudios efectuados por las administraciones, la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y el CCIR han puesto de manifiesto la necesidad de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951;
- e) que se deben precisar tales estudios en lo que se refiere a la separación entre canales adyacentes y las características de modulación;
- f) que la banda de frecuencias 283,5 - 315 kHz utilizada por los radiofaros marítimos está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación aeronáutica.

REC317-2

2. que como señal adecuada para este fin se utilicen los caracteres alfabéticos «JJJ» en el código Morse para radiotelegrafía y las palabras «REPORT IMMEDIATE» para radiotelefonía;

3. que el nombre y distintivo de llamada del barco se comuniquen en las listas de llamada de barcos, agregándose a continuación la mencionada señal, cuando un informe de posición esperado se retrase un periodo especificado por las administraciones,

invita a las administraciones

a que examinen esta cuestión y sometan proposiciones sobre la aplicación de esta señal a la próxima conferencia competente en la materia, teniendo en cuenta la opinión de la Organización Marítima Internacional (OMI),

pide al Secretario General

que comunique la presente Recomendación a la OMI para su examen.

REC604-1

RECOMENDACIÓN N.º 604 (Rev. Mob-83)

relativa a la utilización futura y a las características de las radiobalizas de localización de siniestros

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

- a) que, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el objetivo esencial de las señales de las radiobalizas de localización de siniestros es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en las modificaciones propuestas al Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar, 1974, está considerándose la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- c) que en el Convenio Internacional para la seguridad de los buques pesqueros (Torremolinos, 1977), se menciona la necesidad de llevar radiobalizas de localización de siniestros;
- d) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está estudiando varios tipos de radiobalizas de localización de siniestros, para uso en el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) y que esas radiobalizas formarán parte integrante de dicho sistema;
- e) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las radiobalizas de localización de siniestros,

reconociendo

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las radiobalizas de localización de siniestros en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz y 243 MHz y en la banda 406 - 406,1 MHz;

REC602-2

teniendo en cuenta

- a) la existencia, en el capítulo VIII del Reglamento de Radiocomunicaciones (artículo 35, sección IV, punto C «radiofaros marítimos») de las disposiciones de los números 2860 a 2865;
- b) la existencia, en el capítulo III (artículo 8, sección 1) del número 405, que define la Zona Marítima Europea,

recomienda

que se convoque una conferencia administrativa regional para la Zona Marítima Europea con el objeto de revisar las disposiciones del Arreglo de París, 1951, y preparar un plan para los radiofaros marítimos de la Zona Marítima Europea en la banda 283,5 - 315 kHz,

invita al Consejo de Administración

a que adopte las medidas necesarias para convocar en una fecha próxima, a ser posible a principios de 1985, una conferencia administrativa regional sobre la base de los artículos 7 y 54 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973),

invita al CCIR

a que establezca las bases técnicas necesarias para los trabajos de esta conferencia,

pide al Secretario General

que comunique el contenido de la presente Recomendación a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

REC604-2

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1979 introdujo cambios importantes en las atribuciones de frecuencias a los sistemas por satélite. La banda 406-406,1 MHz está atribuida ahora exclusivamente al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) para la utilización y el desarrollo de radiobalizas de localización de siniestros. La banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y su uso está limitado a las operaciones de socorro y seguridad. La banda 1 544 - 1 545 MHz está atribuida exclusivamente al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) para operaciones de socorro y seguridad;

c) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las radiobalizas de localización de siniestros que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, la presente Conferencia ha adoptado el Apéndice 37A.

recomienda

1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar nuevamente y a concordar, con carácter de urgencia, sus ideas sobre las radiobalizas de localización de siniestros en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las radiobalizas de localización de siniestros, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI,

pide al Secretario General

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.

REC713-1

RECOMENDACIÓN N.º 713(Mob-83)

relativa al uso de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983),

considerando

a) que puede establecerse un sistema de búsqueda y salvamento compuesto de un radar a bordo de un barco que funcione en la banda de 9 GHz, en combinación con un respondedor de radar que responda a las ondas radioeléctricas transmitidas por el radar, como medio para determinar la posición de quien se encuentre en peligro en el mar;

b) que este sistema emplea radares, que funcionan en la banda de 9 GHz, ya instalados a bordo de barcos y aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento y puede facilitar en gran medida tales operaciones en el mar;

c) que este sistema será más eficaz si los respondedores de radar de pequeño tamaño, poco peso y bajo costo se conforman a características técnicas y de explotación internacionalmente convenientes;

d) las Cuestiones 28/8 y 45/8 del CCIR, y en particular los estudios sobre recalada relativos a radiobalizas de localización de siniestros.

pide al CCIR

que incluya en sus estudios sobre el futuro sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (FSMSSM) las características técnicas y de explotación de respondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en el mar.

recomienda a las administraciones

que estudien este asunto y presenten contribuciones al CCIR,

pide al Secretario General

que señale esta Recomendación a la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI), la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Nota de la Secretaría General

En algunas partes del Reglamento de Radiocomunicaciones que no han sido examinadas o modificadas por la Conferencia, se hace referencia a números que han sido suprimidos.

Por consiguiente, deben hacerse las siguientes modificaciones en esas partes del Reglamento:

<i>Disposiciones suprimidas por la Conferencia</i>	<i>Partes del Reglamento en las que se hace referencia a disposiciones suprimidas</i>	<i>Modificaciones que procede introducir en las partes del Reglamento no examinadas o modificadas por la Conferencia</i>
SUP 3030 y SUP 3031	Apéndice 16, sección A, nota de pie de página ¹	En esta nota de pie de página ¹ , suprimanse los números «3030, 3031»
SUP 4194	Apéndice 1, sección F (página 17, nota ²) Apéndice 17, (página 4) nota ³	Suprimanse esas dos notas
SUP 4361 y SUP 4364	Número 4368	En el número 4368, sustituyanse las palabras «de conformidad con los números 4358 a 4365 ó 4367» por «de conformidad con las disposiciones de los números 4358, 4359, 4360, 4362, 4363 y 4365 ó 4367»

Nota

En el apéndice 31, la Conferencia ha añadido la nota i) en el cuadro. Por tanto, en las páginas AP31-3 y AP31-5 del Reglamento de Radiocomunicaciones hay que modificar la nota de pie de página del modo siguiente:

* Para las notas a) hasta i), véase la página AP31-7.

Asimismo, en el *considerando b)* de la Recomendación N.º 300, se hace referencia a la Recomendación N.º 200, que ha sido sustituida por la Resolución N.º 206, y a la Recomendación N.º 309, que ha sido suprimida.

Por tanto, hay que añadir al *considerando b)* de la Recomendación N.º 300 una llamada ¹ e insertar una nota de pie de página del tenor siguiente:

¹ *Nota de la Secretaría General:* la Recomendación N.º 200 ha sido sustituida por la Resolución N.º 206(Mob-83) y la Recomendación N.º 309 ha sido suprimida por la CAMR para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

ACTAS FINALES

Aprobadas por la Primera Reunión de la Conferencia
Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre
la utilización de la órbita de los satélites
geostacionarios y la planificación de los
servicios espaciales que la utilizan

Ginebra, 1985

© UIT

PROTOCOLO FINAL

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

Alemania (República Federal de)	(44)
Angola (República Popular de)	(15)
Arabia Saudita (Reino de)	(11, 29)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular)	(11)
Argentina (República)	(43)
Australia	(44)
Austria	(44)
Bahrein (Estado de)	(11)
Bélgica	(44)
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)	(26, 52)
Bolivia (República de)	(17)
Brasil (República Federativa del)	(49)
Brenej Darussalam	(4)
Bulgaria (República Popular de)	(52)
Camerún (República de)	(50)
Canadá	(44)
Colombia (República de)	(19, 21)
Costa de Marfil (República de la)	(39)
Cuba	(25, 34)
Checoslovaca (República Socialista)	(52)
Dinamarca	(44)
Ecuador	(20, 21)
Egipto (República Árabe de)	(38)
Estados Unidos de América	(23, 36, 44)
Etiopía	(47)
Finlandia	(44)

OBSERVACIONES

Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

- ADD = adición de una nueva disposición
 MOD = modificación de una disposición existente
 NOC = disposición no modificada
 SUP = supresión de una disposición existente

ÍNDICE

PREÁMBULO

ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices al dicho Reglamento

- Artículo 8
 Artículo 11
 Artículo 12
 Artículo 13
 Artículo 15
 Artículo 15A
 Artículo 69
 Apéndice 30 (Orb-85)
 Apéndice 30A

Francia (22, 44)	Nigeria (República Federal de) (27)
Gabonesa (República) (31)	Noruega (44)
Ghana (18)	Nueva Zelandia (44)
Grecia (44)	Omán (Sultanía de) (11)
Guatemala (República de) (2)	Países Bajos (Reino de los) (44)
Guinea (República de) (56)	Pakistán (República Islámica del) (11, 57)
Honduras (República de) (6)	Papua Nueva Guinea (1, 44)
Húngara (República Popular) (52)	Perú (45)
India (República de la) (41)	Polonia (República Popular de) (52)
Indonesia (República de) (12)	Portugal (3, 44)
Irán (República Islámica del) (11)	Qatar (Estado de) (11)
Iraq (República del) (11)	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (10, 44)
Israel (Estado de) (37)	República Árabe Siria (11)
Italia (44)	República Democrática Alemana (52)
Jamaica (14)	República Socialista Soviética de Ucrania (26, 52)
Japón (44)	Rumania (República Socialista de) (42)
Jordania (Reino Hachemita de) (11)	Senegal (República del) (30)
Kenya (República de) (5)	Singapur (República de) (8)
Kuwait (Estado de) (11, 28)	Somali (República Democrática) (48)
Liberia (República de) (55)	Sri Lanka (República Socialista Democrática de) (32)
Libia (Jamahiriyah Árabe Libia Popular y Socialista) (11, 54)	Suecia (44)
Luxemburgo (44, 51)	Suiza (Confederación) (40, 44)
Malasia (9)	Tailandia (16)
Mali (República de) (46)	Tanzania (República Unida de) (53)
Malta (República de) (24)	Túnez (11)
Marruecos (Reino de) (11)	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (26, 52)
México (7, 35)	Venezuela (República de) (33)
Nicaragua (13)	Yemen (República Democrática Popular del) (11)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N.º 40 (Orb-85) relativa a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de la Región 2 contenidas en el apéndice 30 (Orb-85) y en el apéndice 30A

RESOLUCIÓN N.º 41 (Orb-85) relativa a la aplicación provisional de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85 antes de su entrada en vigor

RESOLUCIÓN N.º 42 (Orb-85) relativa a la aplicación provisional en la Región 2 de la Resolución N.º 2 (Sat-R2)

RESOLUCIÓN N.º 43 (Orb-85) relativa a las limitaciones de la posición orbital en el servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 2 en la banda 12,2 - 12,5 GHz y en el servicio fijo por satélite (estaciones de enlaces de conexión) de la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz

ACTAS FINALES

Aprobadas por la Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan

Ginebra, 1985 (CAMR Orb-85)¹

PREÁMBULO

1. La Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-85) fue convocada en Ginebra el 8 de agosto de 1985 de conformidad con el Artículo 54 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, las Resoluciones 1 y 8 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Nairobi (1982), la Resolución 3 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de Ginebra (1979), y la Resolución 895 del Consejo de Administración.

2. Los delegados de los siguientes países Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

República Argentina Democrática y Popular, República Federal de Alemania, República Popular de Angola, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Australia, Austria, Estado de Bahrein, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República de Bolivia, República Federativa del Brasil, Brunei Darussalam, República Popular de Bulgaria, Burkina Faso, República de Camerún,

¹ Denominadas abreviadamente Actas Finales de la CAMR Orb-85.

AF

han adoptado también

la Resolución 41 (Orb-85) relativa a la aplicación del apéndice 30 (Orb-85) y del apéndice 30A, contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85, antes de la fecha de entrada en vigor de dichas Actas Finales y un procedimiento relativo a los sistemas provisionales para la Región 2, contenido en la Resolución 42 (Orb-85) así como otras Resoluciones;

han decidido

que la mencionada revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones forme parte integrante de dicho Reglamento y entre en vigor el 30 de octubre de 1986 a las 0001 horas UTC.

EN FE DE LO CUAL, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones seguidamente mencionados firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. En caso de desacuerdo el texto francés dará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Ginebra, a 15 de septiembre de 1985

AF

Canadá, Chile, República Popular de China, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Colombia, República Popular del Congo, República de Corea, Costa Rica, República de la Costa de Marfil, Cuba, Dinamarca, República de Djibouti, República Árabe de Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Francia, República Gabonesa, Ghana, Grecia, República de Guatemala, República de Guinea, República de Honduras, República Popular Húngara, República de la India, República de Indonesia, República Islámica del Irán, República del Iraq, Irlanda, Estado de Israel, Italia, Jamaica, Japón, Reino Hachemita de Jordania, República de Kenia, Estado de Kuwait, Líbano, República de Liberia, Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, Luxemburgo, República Democrática de Madagascar, Malasia, Malawi, República de Malí, República de Malta, Reino de Marruecos, México, Mónaco, República Popular de Mongolia, Nicaragua, República Federal de Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Sultanía de Omán, República Islámica del Pakistán, República de Panamá, Papua Nueva Guinea, República del Paraguay, Reino de los Países Bajos, Perú, República de Filipinas, República Popular de Polonia, Portugal, Estado de Qatar, República Árabe Siria, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Ucrania, República Socialista de Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Rwandesa, República de San Marino, República del Senegal, República de Singapur, República Democrática Somalí, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Suecia, Confederación Suiza, República de Suriname, República Unida de Tanzania, República del Chad, República Socialista Checoslovaca, Tailandia, República Togolesa, Reino de Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Oriental del Uruguay, República de Venezuela, República Democrática Popular del Yemen, República Socialista Federativa de Yugoslavia,

han adoptado,

a reserva de la aprobación de las autoridades competentes de sus países respectivos, la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en el Anexo y definida a continuación:

- las disposiciones y el Plan asociado para el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz, tal y como han sido incorporadas en el apéndice 30 (Orb-85) al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- las disposiciones y el Plan asociado para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (12,2 - 12,7 GHz) en la Región 2 en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz, que han sido incorporadas como apéndice 30A al Reglamento de Radiocomunicaciones;
- las modificaciones consiguientes de ciertos Artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones y del apéndice 30 al mismo;

Art. 8

Art. 8

ANEXO

Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Apéndices a dicho Reglamento

ARTÍCULO 8

GHz

11,7 - 12,75

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
11,7 - 12,5 FIJO RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE Móvil salvo móvil aeronáutico	11,7 - 12,1 FIJO 837 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico 836 839	11,7 - 12,2 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE
MOD		
MOD		
MOD	12,1 - 12,2 FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) 836 839 842	838
MOD		
MOD	12,2 - 12,7 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE	12,2 - 12,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 838 845
MOD		
MOD	839 844 846 12,7 - 12,75 FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	12,5 - 12,75 FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 847
MOD		
MOD	848 849 850	

Art. 8

MOD

836
Orb-85

En la Región 2, en la banda 11,7 - 12,2 GHz, los transpondedores de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite pueden ser utilizados adicionalmente para transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite, a condición de que dichas transmisiones no tengan una p.i.r.e. máxima superior a 53 dBW por canal de televisión y no causen una mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las asignaciones de frecuencia coordinadas del servicio fijo por satélite. Con respecto a los servicios espaciales, esta banda será utilizada principalmente por el servicio fijo por satélite.

MOD

837
Orb-85

Categoría de servicio diferente: en Canadá, México y Estados Unidos, la atribución de la banda 11,7 - 12,1 GHz al servicio fijo es a título secundario (véase el número 424).

MOD

839
Orb-85

La utilización de las bandas 11,7 - 12,2 GHz, por el servicio fijo por satélite en la Región 2 y 11,7 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 está limitada a los sistemas nacionales y subregionales. La utilización de la banda 11,7 - 12,2 GHz por el servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a previo acuerdo entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, explotados o que se explotarán de conformidad con el presente cuadro, puedan resultar afectados (véanse los artículos 11, 13 y 14). Para la utilización de la banda 12,2 - 12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, véase el artículo 15.

SUP

840
Orb-85

SUP

841
Orb-85

MOD

842
Orb-85

Atribución adicional: en Brasil y Perú, la banda 12,1 - 12,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

SUP

843
Orb-85

MOD

844
Orb-85

En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, los servicios de radiocomunicación terrenal existentes y futuros no causarán interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial que funcionen de conformidad con el Plan de radiodifusión por satélite para la Región 2 que figura en el apéndice 30 (Orb-85).

MOD

846
Orb-85

En la Región 2, en la banda 12,2 - 12,7 GHz, las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en el Plan para la Región 2 que figura en el apéndice 30 (Orb-85) podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencia que las transmisiones del servicio de

Art. 12/13

ARTÍCULO 12

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a estaciones de radiocomunicación terrenal^{2,3,4}

MOD Orb-85

847 **MOD** En la Región 3, en la banda 12,5 – 12,75 GHz, el servicio de radiodifusión por satélite que no exceda a –111 dB(W/m²), como se define en el anexo 5 del apéndice 30 (Orb-85). Véase también la Resolución 34.

MOD A.12.3 Orb-85

869 **MOD** La utilización de la banda 17,3 – 18,1 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. Para la utilización de la banda 17,3 – 17,8 GHz en la Región 2 por los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2 – 12,7 GHz, véase el artículo 15A.

³ Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas, véase también el artículo 15.

ADD A.12.4 Orb-85

⁴ Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en la banda de frecuencias 17,7 – 17,8 GHz (en la Región 2), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda, véase también el artículo 15A.

ARTÍCULO 11

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes¹

NOC

MOD A.11.1 Orb-85

¹ Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1), y 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a las estaciones de enlace de conexión que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencia 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) y los otros servicios de la Región 2 en estas bandas, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

ARTÍCULO 13

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite²

NOC

MOD A.13.2 Orb-85

² Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) así como para la notificación y la inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) y los otros servicios de la Región 2 en estas bandas, véanse también el artículo 15 y el artículo 15A respectivamente.

Art. 15		Art. 15A	
ARTÍCULO 15		ARTÍCULO 15A	
MOD	Orb-85	ADD	Orb-85
Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1) y a los demás servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo referente a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas		Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) que proporcionan enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida esta banda en la Región 2, en lo que concierne a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda en la Región 2	
MOD	1656 Orb-85	ADD	1668 Orb-85
Las disposiciones y los Planes asociados aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 – 12,5 GHz (en la Región 1), 12,2 – 12,7 GHz (en la Región 2) y 11,7 – 12,2 GHz (en la Región 3), que figuran en el apéndice 30 (Orb-85) al Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas y a las estaciones de otros servicios que tienen atribuciones en estas bandas, en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en estas bandas. La Resolución 42 (Orb-85) se aplica también al servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2.		Las disposiciones y el Plan asociado para los enlaces de conexión asociados al servicio de radiodifusión por satélite, que utilizan el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda de frecuencias 17,3 – 17,8 GHz (en la Región 2) y que figuran en el apéndice 30A se aplican a la asignación y utilización de frecuencias por los enlaces de conexión en esta banda y a las estaciones de otros servicios a los cuales está atribuida dicha banda en la Región 2, en lo que concierne a la relación de estos otros servicios con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en esta banda en la Región 2. La Resolución 42 (Orb-85) se aplica también para los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2.	

AP30 (Orb-85)

APÉNDICE 30 (Orb-85)

Orb-85

Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)
(Véase el artículo 15)

ÍNDICE

Artículo 1.	Definiciones generales
Artículo 2.	Bandas de frecuencias
Artículo 3.	Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados
Artículo 4.	Procedimiento para las modificaciones de los Planes
Artículo 5.	Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite
Artículo 6.	Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3), 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)
	<i>Sección I.</i> Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse
	<i>Sección II.</i> Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia

Art. 69

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD	5187 Orb-85	§ 1	El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1º de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los números 5188, 5189 y 5193.
ADD	5193 Orb-85	§ 7	La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR Orb-85 entrará en vigor el 30 de octubre de 1986 a las 0001 horas UTC. ¹

¹ Para las disposiciones de aplicación provisional, véase la Resolución 41 (Orb-85).

ADD 5193.1 Orb-85

Sección III. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

Artículo 7. Procedimientos para la coordinación, la notificación y la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 2), 12,2 - 12,7 GHz (en la Región 3) y 12,5 - 12,7 GHz (en la Región 1), cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan de las Regiones 1 y 3, o al Plan de la Región 2, respectivamente

Sección I. Procedimiento para la publicación anticipada de la información relativa a los sistemas del servicio fijo por satélite en proyecto

Sección II. Procedimientos de coordinación que han de aplicarse en ciertos casos

Sección III. Notificación de asignaciones de frecuencia

Sección IV. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

Sección V. Inscripción de conclusiones en el Registro

Sección VI. Categorías de asignaciones de frecuencia

Sección VII. Revisión de conclusiones

Sección VIII. Modificación, anulación y revisión de las inscripciones del Registro

Artículo 8. Disposiciones varias relativas a los procedimientos

Artículo 9. Límites de densidad de flujo de potencia entre 12,2 GHz y 12,7 GHz para proteger los servicios terrenales de las Regiones 1 y 3 contra las interferencias producidas por estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2

Artículo 10. Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2

Artículo 11. Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1

Artículo 12. Relación con la Resolución 507

Artículo 13. Interferencias

Artículo 14. Duración de la validez de las disposiciones y de los Planes asociados

ANEXOS

Anexo 1. Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una modificación propuesta de los Planes o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier otra administración de conformidad con el presente apéndice (Véase el artículo 4)

Anexo 2. Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

MOD

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

Anexo 3. Método para determinar el valor límite de la densidad de flujo de potencia interferente en el borde de la zona de servicio de una estación espacial de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3, 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 y 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2, y para calcular la densidad de flujo de potencia producida en dicho borde por una estación terrenal

Anexo 4. Necesidad de coordinar una estación espacial del servicio fijo por satélite: en la Región 2 (11,7 - 12,2 GHz) con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3, en la Región 1 (12,5 - 12,7 GHz) y en la Región 3 (12,2 - 12,7 GHz) con respecto al Plan de la Región 2 (Véase el artículo 7)

Anexo 5. Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones y los Planes asociados que deberán emplearse para su aplicación

Anexo 6. Criterios de compartición entre servicios

Anexo 7. Limitaciones de la posición orbital

1 A los efectos del presente apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

1.1 *Conferencia de 1977*: Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de establecer un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977).

1.2 *Conferencia de 1983*: Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de establecer para la Región 2 un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz y para los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias 17,3 - 17,8 GHz, denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, Ginebra, 1983 (CARR Sat-R2).

1.3 *Conferencia de 1985*: Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, Ginebra, 1985, denominada abreviadamente CAMR Orb-85.

1.4 *Plan para las Regiones 1 y 3*: Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7 - 12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7 - 12,5 GHz en la Región 1 contenido en el presente apéndice, junto con cualquier modificación que pueda resultar de la aplicación con éxito de los procedimientos previstos en el artículo 4 de este apéndice.

1.5 *Plan para la Región 2*: El Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2 - 12,7 GHz en la Región 2 contenido en el presente apéndice, junto con cualquier modificación que pueda resultar de la aplicación con éxito de los procedimientos previstos en el artículo 4 de este apéndice.

1.6 *Asignación de frecuencia conforme al Plan:* Toda asignación de frecuencia que figure en el Plan para las Regiones 1 y 3 o en el Plan para la Región 2, o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el artículo 4 del presente apéndice.

MOD

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias

2.1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables al servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias comprendidas entre 11,7 GHz y 12,2 GHz en la Región 3, entre 11,7 GHz y 12,5 GHz en la Región 1, y entre 12,2 GHz y 12,7 GHz en la Región 2, así como a los demás servicios a los que están atribuidas estas bandas en las Regiones 1, 2 y 3 en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en dichas bandas.

MOD

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados

3.1 Los Miembros de la Unión de las Regiones 1, 2 y 3 adoptarán para sus estaciones espaciales de radiodifusión¹ que funcionan en las bandas de frecuencias a que se contrae el presente apéndice, las características especificadas en el Plan Regional apropiado y las disposiciones asociadas.

3.2 Los Miembros de la Unión no podrán modificar las características especificadas en el Plan de las Regiones 1 y 3 ni en el Plan de la Región 2 ni podrán poner en servicio asignaciones a las estaciones espaciales de

¹ En la Región 2 estas estaciones pueden utilizarse también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

radiodifusión por satélite o a las estaciones de los otros servicios a los que sean atribuidas estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los artículos y anexos pertinentes del presente apéndice.

MOD

ARTÍCULO 4

Procedimiento para las modificaciones de los Planes

4.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación¹ en uno de los Planes Regionales, es decir:

- a) modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial² del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan Regional apropiado o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente artículo, esté o no en funcionamiento; o bien
- b) incluir en el Plan Regional apropiado una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite; o bien
- c) anular una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite.

antes de notificar la asignación de frecuencia a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (véase el artículo 5 del presente apéndice), se aplicará el siguiente procedimiento.

¹ La intención de no utilizar la dispersión de energía según el punto 3.18 del anexo 5 se considerará como una modificación y, por tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del presente artículo.

² Cuando aparezca en este artículo la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia que está asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el anexo 7 y en la Resolución 43 (Orb-85) las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

AP30 (Orb-85)

4.1.1 Antes de que una administración proyecte la inclusión en el Plan de la Región 2, de acuerdo con el punto 4.1 b), de una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial o la inclusión en el Plan de nuevas asignaciones de frecuencia a una estación espacial cuya posición orbital no esté designada en el Plan para esa administración, todas las asignaciones a la zona de servicio de que se trate deberán haber sido puestas en servicio o haber sido notificadas a la Junta de conformidad con el artículo 5 del presente apéndice. En caso contrario, la administración interesada informará a la Junta de los motivos.

4.2 La expresión «asignación de frecuencia conforme al Plan» utilizada en este artículo y en los siguientes, está definida en el artículo 1.

4.3 *Proyectos de modificación de una asignación de frecuencia conforme a uno de los Planes Regionales o de inscripción de una nueva asignación de frecuencia en ese Plan*

Para las Regiones 1 y 3:

4.3.1 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan de las Regiones 1 y 3 o inscribir una nueva asignación de frecuencia en dicho Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

4.3.1.1 de las Regiones 1 y 3 que tengan inscrita en el mismo canal o en un canal adyacente una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan de las Regiones 1 y 3, o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

4.3.1.2 de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta, conforme al Plan de la Región 2, o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

4.3.1.3 identificadas conforme al *Resuelve* 2 de la Resolución 43 (Orb-85); o

AP30 (Orb-85)

4.3.1.4 que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda el límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta; o que, teniendo tal asignación, la zona de servicio a ella asociada no abarque la totalidad del territorio de la administración, y en cuyo territorio, fuera de aquella zona de servicio, la densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial de radiodifusión por satélite objeto de esta modificación exceda del límite prescrito como resultado de la modificación propuesta; o

4.3.1.5 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 11,7 - 12,2 GHz en la Región 2 ó 12,2 - 12,5 GHz en la Región 3 a una estación espacial del servicio fijo por satélite o que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice;

4.3.1.6 cuyos servicios se consideren afectados.

4.3.2 Se consideran afectados los servicios de una administración cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

Para la Región 2:

4.3.3 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan o inscribir una nueva asignación de frecuencia en dicho Plan de la Región 2 recabará el acuerdo de todas las administraciones:

4.3.3.1 de la Región 2 que en el Plan de la Región 2 tengan inscrita una asignación de frecuencia en el mismo canal o en un canal adyacente a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme a dicho Plan, o con respecto a la cual la Junta haya publicado ya modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

4.3.3.2 de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta, conforme al Plan de las Regiones 1 y 3, o con respecto a la cual la Junta ya haya publicado modificaciones propuestas a ese Plan, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4.3.5.1 ó 4.3.6 del presente artículo; o

AP30 (Orb-85)

4.3.3.3 identificadas conforme al *Resuelve* 1 de la Resolución 43 (Orb-85); o

4.3.3.4 que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda el límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta, o que, teniendo tal asignación, la zona de servicio a ella asociada no abarque la totalidad del territorio de la administración, y en cuyo territorio, fuera de aquella zona de servicio, la densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial de radiodifusión por satélite objeto de esta modificación, exceda del límite prescrito como resultado de la modificación propuesta; o

4.3.3.5 que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 1 ó 12,2 - 12,7 GHz en la Región 3 a una estación espacial del servicio fijo por satélite o que haya sido objeto de coordinación o cuya coordinación esté en curso, de conformidad con las disposiciones del número 1060 del Reglamento de Radiocomunicaciones o del punto 7.2.1 del presente apéndice; o

4.3.3.6 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5 - 12,7 GHz en la Región 3, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta y que

- a) esté inscrita en el Registro; o
- b) haya sido o esté siendo coordinada según lo dispuesto en la Resolución 33; o
- c) aparezca en un Plan de la Región 3 que se vaya a adoptar en una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan ulteriormente en ese Plan de acuerdo con las Actas Finales de dicha conferencia;

4.3.3.7 cuyos servicios se consideren afectados.

4.3.4 Se consideran afectados los servicios de una administración cuando se exceden los límites indicados en el anexo 1.

Para todas las Regiones:

4.3.5 Toda administración que proyecte introducir una modificación en uno de los Planes Regionales enviará a la Junta la información pertinente enumerada en el anexo 2 dentro del periodo comprendido entre cinco años

AP30 (Orb-85)

y dieciocho meses antes de la fecha en que vaya a ponerse la asignación en servicio. Toda modificación a ese Plan que implique la inclusión de una nueva asignación conforme al punto 4.1 b) caducará si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha.

4.3.5.1 Cuando, como resultado de la modificación prevista, no se excedan los límites definidos en el anexo 1, se indicará este hecho al someterse a la Junta la información requerida en el punto 4.3.5. La Junta publicará entonces esta información en una sección especial de su circular semanal.

4.3.5.2 En todos los demás casos, la administración comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que considere que debe tratarse de llegar al acuerdo previsto en el punto 4.3.1 ó 4.3.3, así como el nombre de aquellas con las que ya lo haya obtenido.

4.3.6 La Junta determinará, basándose en el anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el punto 4.3.1 ó 4.3.3. La Junta incluirá los nombres de esas administraciones en la información recibida en aplicación del punto 4.3.5.2 y publicará la información completa en una sección especial de su circular semanal. La Junta transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan Regional apropiado.

4.3.7 La Junta enviará un telegrama a las administraciones que figuren en la sección especial de la circular semanal, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.3.8 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de aquellas cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Junta su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas. La Junta estudiará su solicitud de conformidad con el anexo 1 y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan Regional apropiado.

4.3.9 Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan Regional apropiado o toda inscripción en ese Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el anexo 1, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones cuyos servicios se consideren afectados.

AP30 (Orb-85)

4.3.10 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se dese llegar a un acuerdo podrán solicitar cuanto información adicional de carácter técnico consideren necesaria. Se informará a la Junta de tales solicitudes.

4.3.11 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.3.6 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Junta, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.3.12 Se considerará que ha dado su acuerdo a la asignación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo directamente o por conducto de la Junta, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la circular semanal a que se hace referencia en los puntos 4.3.5.1 ó 4.3.6. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse en tres meses como máximo cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el punto 4.3.10 o la asistencia de la Junta, de conformidad con el punto 4.3.20. En este último caso, la Junta informará a las administraciones interesadas de tal petición.

4.3.13 Cuando al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del punto 4.3.5 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.3.14 Si al expirar los plazos previstos en el punto 4.3.12 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo consentimiento es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del artículo 5 e informará de ello a la Junta, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.3.15 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo, se podrá obtener también por un periodo determinado.

4.3.16 Cuando la modificación proyectada del Plan Regional apropiado afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión en condiciones económicas del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

AP30 (Orb-85)

4.3.17 La Junta publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones que reciba en virtud del punto 4.3.14, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente artículo. La asignación de frecuencia tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan Regional apropiado y será considerada como asignación de frecuencia conforme a ese Plan.

4.3.18 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

4.3.19 De no llegarse a un acuerdo, la Junta efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.3.20 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir ayuda a la Junta, particularmente cuando se trate de obtener el acuerdo de otra administración.

4.3.21 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Junta se registrará por las disposiciones pertinentes del artículo 5 del presente apéndice.

4.4 *Anulación de una asignación de frecuencia*

Cuando una asignación de frecuencia conforme a uno de los Planes Regionales ya no es necesaria, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Junta y ésta la publicará en una sección especial de su circular semanal y eliminará la asignación del Plan Regional apropiado.

AP30 (Orb-85)

4.5 *Ejemplar de referencia de los Planes*

- 4.5.1 a) La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan de las Regiones 1 y 3, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.
- b) La Junta mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan de la Región 2, incluida la indicación de los márgenes de protección globales equivalentes de cada asignación, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente artículo. Este ejemplar de referencia contendrá los márgenes de protección globales equivalentes derivados del Plan formulado por la Conferencia de 1983 y los derivados de todas las modificaciones del Plan como resultado del cumplimiento satisfactorio del procedimiento de modificación de este artículo. La Junta preparará un documento con las modificaciones que proceda introducir en el Plan como resultado de los cambios hechos conforme al procedimiento del presente artículo.

4.5.2 La Junta informará al Secretario General de las modificaciones introducidas en los Planes Regionales quien publicará en forma apropiada una versión actualizada de esos Planes, cuando las circunstancias lo justifiquen.

MOD

ARTÍCULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite

5.1 *Notificación*

5.1.1 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodi-

AP30 (Orb-85)

fusión por satélite notificará a la Junta dicha asignación. La administración notificante aplicará a tal efecto las disposiciones que se detallan a continuación.

5.1.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del punto 5.1.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el anexo 2, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Junta cualquier otra información que estime oportuna.

5.1.3 La Junta deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha¹.

5.1.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta en una fecha posterior a los plazos indicados en el punto 5.1.3 llevará, cuando proceda inscribirla en el Registro, una observación que indique que la notificación no se ajusta a las disposiciones del punto 5.1.3.

5.1.5 La Junta devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del punto 5.1.1 que no contenga las características especificadas en el anexo 2.

5.1.6 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior.

5.1.7 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

¹ La administración notificante iniciará, en su caso, el procedimiento para introducir modificaciones en el Plan en cuestión con antelación suficiente para respetar este plazo. Para la Región 2, véanse también la Resolución 42 (Orb-85) y el párrafo B del anexo 7.

AP30 (Orb-85)

5.1.8 La Junta examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar la formulación de una conclusión a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna corrección técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

5.2 Examen e inscripción

5.2.1 La Junta examinará cada notificación:

a) en cuanto a su conformidad con el Convenio y las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones (con la excepción de las disposiciones de los apartados b), c), y d) siguientes):

b) en cuanto a su conformidad con el Plan Regional apropiado: o

c) en cuanto a su conformidad con el Plan Regional apropiado, aunque tenga características que difieran de las que figuran en el Plan Regional apropiado en relación con uno o más de los siguientes aspectos:

- utilización de una p.i.r.e. reducida,
- utilización de una zona de cobertura reducida situada totalmente dentro de la zona de cobertura que aparece en el Plan Regional apropiado,
- utilización de otras señales moduladoras de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.1.3 del anexo 5,
- utilización de la asignación para transmisiones del servicio fijo por satélite de conformidad con el número 846 del Reglamento de Radiocomunicaciones,
- utilización de una posición orbital de acuerdo con las condiciones especificadas en el párrafo B del anexo 7; o

d) en cuanto a su conformidad con las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85).

AP30 (Orb-85)

5.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a) y 5.2.1 b), la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan Regional apropiado e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.2.1 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a) y 5.2.1 c), la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro. Deberá anotarse en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan Regional apropiado e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d. Al inscribir estas asignaciones la Junta indicará mediante un símbolo adecuado las características que tienen un valor diferente del que aparece en el Plan Regional apropiado.

5.2.2.2 Cuando la Junta formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a) y una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en los puntos 5.2.1 b) y 5.2.1 c) examinará la notificación en cuanto a la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85). Una asignación de frecuencia para la cual se han aplicado con éxito las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85) se inscribirá en el Registro con un símbolo apropiado que indique su carácter provisional, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Junta recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio después de la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución 42 (Orb-85) e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.3 Siempre que la Junta inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo.

5.2.4 Cuando la Junta formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 a), 5.2.1 b) y 5.2.1 c) se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.5 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y si la conclusión de la Junta es favorable con respecto a las partes oportunas del punto 5.2.1, la notificación se tratará como se indica en los puntos 5.2.2, 5.2.2.1 ó 5.2.2.2, según proceda.

5.2.6 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación sin modificarla e insista en que se examine de nuevo y si la conclusión de la Junta con respecto a lo dispuesto en el punto 5.2.1 sigue siendo desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante de conformidad con el punto 5.2.4. En este caso, la administración notificante se compromete a no poner en servicio la asignación de frecuencia mientras no se cumpla la condición estipulada en el punto 5.2.5. Para las Regiones 1 y 3, en el caso de que la Junta haya sido informada de acuerdos para modificar el Plan por un periodo determinado de conformidad con el artículo 4, las asignaciones de frecuencia serán inscritas en el Registro con una nota indicando que las asignaciones de frecuencia son válidas únicamente para dicho periodo. La administración notificante que utilice la asignación de frecuencia durante un periodo determinado, no alegará posteriormente esta circunstancia para seguir utilizando esa frecuencia después de dicho periodo, salvo con el acuerdo de la administración o administraciones interesadas.

5.2.7 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio de conformidad con las disposiciones del punto 5.1.3 sea objeto de una conclusión favorable de la Junta respecto de las disposiciones del punto 5.2.1, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna Observaciones indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

5.2.8 Cuando la Junta reciba confirmación de que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia, suprimirá el símbolo del Registro.

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada. Esta fecha se indica sólo a título de información.

5.3 Anulación de las inscripciones del Registro

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el punto 5.2.8, la Junta consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el punto 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Junta modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción.

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Junta en el plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

MOD

ARTÍCULO 6

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro
Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a
estaciones terrenales que afectan a asignaciones de frecuencia
a estaciones de radiodifusión por satélite en las
bandas 11,7 - 12,2 GHz (en la Región 3)
11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) y
12,2 - 12,7 GHz (en la Región 2)¹

Sección 1. Procedimiento de coordinación que ha de aplicarse

- 6.1.1 Antes de que una administración notifique a la Junta una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal, deberá iniciar la coordinación con cualquier administración que tenga una asignación a una estación de radiodifusión por satélite conforme al Plan Regional apropiado,
- si las anchuras de banda necesarias de las dos transmisiones coinciden parcialmente; y

¹ Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos para las estaciones terrenales de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

AP30 (Orb-85)

- si la densidad de flujo de potencia que produciría la estación transmisora terrenal en proyecto excediera el valor calculado de conformidad con el anexo 3 en uno o más puntos del borde de la zona de servicio comprendida en la zona de cobertura de la estación de radiodifusión por satélite.

6.1.2 Para efectuar la coordinación, la administración de la que dependa la estación terrenal enviará a las administraciones de que se trate, por el medio más rápido posible, un gráfico a escala apropiada en el que se indiquen la ubicación de la estación terrenal así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto e indicará la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación.

6.1.3 Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los quince días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo al que deberá responder la administración destinataria. Recibidos los detalles referentes a la coordinación, la administración de la que se solicita la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias¹ que causarán a sus asignaciones conformes al Plan Regional apropiado y deberá, en un plazo total de dos meses a contar desde la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, notificar su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicar los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

¹ Los criterios que se emplearán para la evaluación de los niveles de interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR o, en ausencia de ellas, en un acuerdo entre las administraciones interesadas.

AP30 (Orb-85)

6.1.4 No será necesaria la coordinación cuando una administración se proponga modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente el nivel de interferencia causada al servicio asegurado por estaciones de radiodifusión por satélite de otras administraciones.

6.1.5 La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:

- la administración con la que se trata de efectuar coordinación no haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 dentro de un periodo de un mes contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;
- la administración que haya acusado recibo de conformidad con el punto 6.1.3 no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;
- exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto al nivel de interferencia aceptable; o
- no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

Al hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar tal coordinación.

6.1.6 La administración que solicita la coordinación o toda administración con la que se trate de efectuar la coordinación o bien la Junta, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar el nivel de interferencia que se cause a los servicios interesados.

6.1.7 Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al punto 6.1.5 a), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.

6.1.8 Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada conforme al punto 6.1.7 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 b), enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.

6.1.9 Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.5 d), tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6.1.2. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el punto 6.1.3, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el punto 6.1.7.

6.1.10 Cuando una administración no responda en un plazo de un mes al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el punto 6.1.7 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el punto 6.1.8, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrenal que se coordina al servicio que presta o que ha de prestar su estación de radiodifusión por satélite.

6.1.11 En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en el punto 6.1.5, la Junta deberá evaluar el nivel de interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.

6.1.12 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se pretenda efectuar dicha coordinación, las administraciones interesadas podrán explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre el uso de la asignación de frecuencia propuesta durante un periodo especificado.

Sección II. Procedimiento de notificación de asignaciones de frecuencia

6.2.1 Toda asignación de frecuencia a una estación fija, terrestre o de radiodifusión deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias si la frecuencia considerada puede causar interferencia perjudicial al servicio prestado, o por prestar, de una estación de radiodifusión por satélite de otra administración o si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia¹.

6.2.2 Esta asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones cuya sección A especifica las características esenciales que se deben proporcionar según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta los restantes datos previstos en dicha sección así como cualquier otra información que estime oportuna.

6.2.3 Cuando sea posible, conviene que toda notificación obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. La Junta deberá recibir las notificaciones, formuladas en virtud del punto 6.2.2, no más de tres años ni menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación.

6.2.4 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta tres meses antes de la fecha de puesta en servicio llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones del punto 6.2.3.

¹ Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de la sección I del presente artículo.

AP30 (Orb-85)

**Sección III. Procedimiento para el examen de las
notificaciones y la inscripción de las asignaciones
de frecuencia en el Registro**

6.3.1 Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telégrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en la sección A del apéndice I al Reglamento de Radiocomunicaciones.

6.3.2 La Junta examinará las notificaciones completas por el orden en que las reciba.

6.3.3 Cuando la Junta reciba una notificación incompleta, la devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución.

6.3.4 Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en su circular semanal. Esta circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas por la Junta desde la publicación de la circular anterior.

6.3.5 Esta circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

6.3.6 La Junta examinará cada notificación completa en el orden determinado en el punto 6.3.2. La Junta no podrá aplazar el formular una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

6.3.7 La Junta examinará cada notificación:

6.3.8 — en cuanto a su conformidad con las disposiciones del Convenio, con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y las disposiciones del presente apéndice (a excepción de las relativas al procedimiento de coordinación y a la probabilidad de interferencia perjudicial);

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14763 *REAL DECRETO 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.*

El Reglamento (CEE) 797/1985, del Consejo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, establece una acción común con el fin de mejorar la eficacia de las explotaciones y contribuir a la evolución de sus estructuras, asegurando, al mismo tiempo, la conservación permanente de los recursos naturales de la agricultura.

Su aplicación en España, como vía de mejora de las rentas agrarias, así como para mejorar las condiciones de vida, trabajo y

producción de la población agraria, exige el establecimiento de las correspondientes líneas de ayudas nacionales. Con este fin se ha considerado la necesidad de reagrupar las líneas de ayuda existentes dirigidas a mejorar la estructura de las explotaciones agrarias y facilitando y racionalizando su gestión.

Dada la situación de recursos financieros limitados, el sistema de ayudas se orienta prioritariamente hacia la explotación familiar, los agricultores jóvenes y las acciones cooperativas. Asimismo se considera necesario apoyar la financiación de aquellas inversiones que sean requeridas por unos planes de mejora fundamentados, tanto en la potencialidad productiva de cada explotación como en la capacidad de absorción de los mercados.

En el establecimiento de estas líneas de ayudas se ha tenido también en cuenta la importancia del cooperativismo y del asociacionismo agrario, como instrumentos para una racional introducción de nuevas tecnologías, y la de las actividades forestales realizadas en explotaciones agrarias, tanto por lo que se refiere a su vertiente económica como a la valoración de su papel en relación con la conservación y mejora del medio natural. Asimismo, se ha considerado la complejidad creciente de las decisiones y de los trabajos de los agricultores, y a tal fin se establecen